

**EFEMÉRIDES JURÍDICO-HISTÓRICAS
DEL 4 AL 10 DE JUNIO**

Junio 4

- 1) **1833.** El doctor Valentín Gómez Farías, “Padre de la Primera Reforma Liberal en México”, asume la presidencia de la República. Entre sus acciones destacan la lucha contra todo tipo de privilegios; la búsqueda de la supremacía del poder civil sobre el militar; la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, además de la secularización de los bienes de las comunidades religiosas. Se adhirió al Plan de Ayutla que llevaría a la promulgación de la *Constitución de 1857*.
- 2) **1844.** El general Antonio López de Santa Anna asume la presidencia de la República por octava ocasión.
- 3) **1845.** Ante la amenaza de la usurpación de Texas por parte de los Estados Unidos de América, el presidente José Joaquín de Herrera sanciona el decreto del Congreso mediante el cual se “convoca a la nación a la defensa de la independencia nacional amenazada por la usurpación del territorio de Texas, que se intenta realizar con el decreto de agregación dado por las cámaras y sancionado por el presidente de los Estados Unidos del Norte”. Ante esto, el ministro de México en Estados Unidos de América, Juan N. Almonte pidió sus cartas de retiro y volvió al territorio nacional.
- 4) **1859.** En el marco de la Guerra de Reforma, el general conservador Miguel Miramón decreta la formación del Supremo Tribunal de Justicia el cual, como máximo órgano de impartición de justicia de este régimen, vendría a sustituir temporalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la *Constitución de 1857*.
- 5) **1861.** El presidente Benito Juárez declara fuera de la ley a los militares conservadores Leonardo Márquez y Tomás Mejía.
- 6) **1894.** Se instala una comisión para elaborar el *Código de Procedimientos Federales*, presidida por el secretario de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Baranda e integrada por el procurador general de la Nación, el jefe del Departamento de Legislación de la Secretaría de Hacienda, Luis G. Labastida y el jefe de la Sección de Justicia de la Secretaría de Hacienda, quien fungió como secretario de la comisión.
- 7) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que los cargos hechos a las tarjetas de crédito por los consumos realizados con anterioridad al aviso de robo o extravío, son impugnables a través de la acción de nulidad del voucher o pagaré. Los Ministros precisaron que de acuerdo a la normatividad aplicable por el Banco de México, en caso de robo o extravío de una tarjeta de crédito, una vez que la institución bancaria reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad. En ese sentido, los bancos sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso. Sin embargo, ello no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del reporte sean

necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. Así lo determinó la Primera Sala al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito, que estaban en desacuerdo respecto a si es la institución de crédito o el tarjetahabiente el responsable de los cargos que aparecen en el estado de cuenta de una tarjeta de crédito, cuando se reclama la cancelación de los mismos, por alegar que se habían hecho como consecuencia del robo de la misma. Los Ministros señalaron que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados en la misma, o alguno de ellos, podrá objetarlos mediante la acción de nulidad del voucher o pagaré. De las pruebas que se ofrezcan, además de cotejar las firmas de los vouchers contra las asentadas en otras que previamente haya suscrito el tarjetahabiente, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, si fueron hechos por una persona diversa, será el banco el que deba responder por tales cargos, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, corresponda al establecimiento en el que se hicieron los consumos.

Junio 5

- 8) **1783.** Durante el virreinato de Matías de Gálvez y Gallardo, se publica la ordenanza en la cual se estipula que los gremios –comunidades de personas de una misma profesión, unidas para la promoción y defensa de sus intereses comunes– se disuelvan; la mayor parte de los propietarios de talleres gremiales recurrieron al trabajo independiente y subordinado.
- 9) **1861.** Tras el asesinato de Melchor Ocampo perpetrado el día 3 de este mes y año, el Congreso faculta al Ejecutivo para obtener recursos, por cualquier medio, para combatir a las gavillas conservadoras.
- 10) **1878.** En la hacienda de Río Grande, del Municipio de San Juan del Río, Durango, nace Doroteo Arango Quiñones, quien adoptaría el nombre de Francisco Villa, con el que participaría en la Revolución Mexicana. Su actuación militar fue decisiva para la derrota del régimen de Victoriano Huerta; fue comandante de la División del Norte y más adelante, gobernador provisional del Estado de Chihuahua; en 1915 expidió en la ciudad de León, Guanajuato, una Ley Agraria.
- 11) **2006.** En su continua labor de respeto a las garantías universales de los seres humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) signó un convenio de colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se profundiza en el conocimiento del derecho y la difusión de la cultura jurídica en materia de protección y defensa de los derechos humanos. En dicho convenio, el Alto Tribunal y la OACNUDH se comprometen a realizar, conjuntamente, congresos, seminarios, coloquios, simposios y conferencias sobre la materia, además de la edición de material para la promoción y difusión de los derechos humanos. De igual forma se realizarán cursos de capacitación y formación para los funcionarios de ambas instituciones y se brindará asesoría a la Suprema Corte en los proyectos de sentencias que tengan relación con materiales atinentes

a los compromisos internacionales de México, relativos a los derechos humanos. Durante la firma del convenio estuvieron presentes, como testigos, Thierry Lemaesquier, coordinador residente del Sistema de Naciones Unidas en México; Yoriko Yasukawa, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y los Ministros Olga Sánchez Cordero y Juan Silva Meza, integrantes del Comité de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de este Alto Tribunal.

- 12) **2009.** La Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sí procede promover juicio de amparo ante Juez de Distrito, en contra de la ilegal notificación de una resolución emitida por un Agente del Ministerio Público en la averiguación previa. Así lo determinaron los Ministros al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que sostenían criterios distintos respecto a si en contra de una ilegal notificación de una resolución emitida por el Ministerio Público en la averiguación previa, procede promover juicio de amparo ante un Juez de Distrito, o es necesario agotar el trámite del incidente de nulidad de dicha notificación. La Sala precisó que tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se advierte que compete a la autoridad judicial la tramitación y resolución, tanto del incidente no especificado como del de nulidad de actuaciones, por ser la única facultada para ello y hacer cumplir su determinación. En ese sentido, los Ministros señalaron que si se toma, por un lado, que el incidente referido es improcedente para impugnar la notificación efectuada por el representante social en la averiguación previa y, por otro, que la legislación aplicable en la materia no prevé algún recurso para modificar o revocar dicha notificación, resulta evidente que en el caso concreto no es aplicable el principio de definitividad y, por ende, lo que procede es promover el juicio de amparo ante un Juez de Distrito.
- 13) **2011.** La entrada en vigor de reformas a la Ley de Amparo va a hacer de este mecanismo de defensa un instrumento importante para mejorar, de manera sustancial, la crisis de justicia en México, afirmó el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Para el presidente de la Primera Sala, los Jueces tendrán herramientas que hoy no tienen porque la Ley anterior resultaba sumamente rigorista. Por ejemplo, dijo, con la reforma se protegerán los derechos humanos establecidos en tratados internacionales; se ampliará el concepto de autoridad para efectos del amparo; se resguardarán intereses difusos y colectivos; se realizarán simplificaciones procesales para evitar que los juicios se alarguen; y, de manera muy importante, se hará la declaratoria general de inconstitucionalidad. No obstante las reformas en vigor, el Ministro reconoció que México tiene un problema grave de justicia. “Es un tema en el que todos estamos conscientes, y creo que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en particular, como el Poder Judicial de la Federación, en general, estamos tratando de hacer la parte que nos corresponde, precisamente por eso la Corte impulsó durante mucho tiempo esta reforma en materia de amparo para tener mayores instrumentos de defensa de los derechos humanos”, subrayó. Aunado a lo anterior, dijo, el Alto Tribunal se esfuerza en establecer una muy

rica jurisprudencia en materia de derechos fundamentales. “(Los Ministros) hemos tratado de hacer la parte que nos corresponde, que desde luego no quiere decir que estemos satisfechos porque creo que el tema de procuración y de impartición de justicia en México es grave”, manifestó. Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el problema de procuración e impartición de justicia también tiene que ver con una cultura jurídica de los abogados en México, porque “hablamos mucho de los jueces, de los Ministerios Públicos, pero poco se habla de la ética y de la preparación profesional del gremio de los abogados”, dijo. Comentó que uno de los retos a los que se enfrentará el amparo será al de ajustarse o adaptarse al nuevo sistema penal acusatorio, ya que dará a este medio de defensa mayor flexibilidad.

- 14) **2013.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de facultad de atracción 144/2013, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la que determinó atraer un amparo directo que tiene que ver con un juicio especial de extinción de dominio, en el cual un Juez civil declaró la pérdida de los derechos de propiedad del bien inmueble de un particular, sin derecho a beneficio alguno, ya que, según la averiguación previa, fue utilizado como instrumento para la comisión del delito de encubrimiento por receptación en su hipótesis de robo de vehículo. El amparo atraído cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se podrán definir diversos temas relacionados con la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. Entre ellos, si el artículo 41 de la citada ley es o no constitucional al obligar al afectado a demostrar y acreditar ante el juzgador hechos negativos, tales como cerciorarse que el tercero al cual cede la posesión de un bien inmueble, no sea un delincuente o se dedique a una actividad ilegal, y si los bienes que introduzca en el inmueble sobre el que detenta la posesión, derivada de una relación contractual, sean de procedencia lícita. Por otra parte, también se estará en posibilidad de analizar si el proceso especial de extinción de dominio viola o no los principios de buena fe y carga de la prueba, aun cuando dichos principios legalmente deben presumirse, o si corresponden a la entidad actora demostrar los hechos que imputa a los afectados. Asimismo, si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contaba con facultades para emitir la Ley de Extinción de Dominio, pues se trata de un ordenamiento relacionado directamente con la delincuencia organizada y, al reformarse el artículo 73 constitucional se eliminó la facultad concurrente de la Federación y las Entidades Federativas para legislar en esa materia.

Junio 6

- 15) **1555.** Durante el virreinato en la Nueva España de Luis de Velasco, Juan de Tolosa, al frente de un reducido grupo compuesto de españoles, frailes franciscanos e indígenas aliados, funda el Real y Minas del Sombrerete, actual cabecera municipal del Municipio de Sombrerete, en el Estado de Zacatecas.
- 16) **1823.** Este día la diputación provincial de Guadalajara se pronuncia a favor del federalismo; como resultado de dicha acción, en días

- posteriores el gobernador Luis de Quintanar y Soto promulgaría el decreto que declaró a Jalisco Estado Libre y Soberano.
- 17) **1833.** El presidente Valentín Gómez Farías dispone mediante una circular de la Secretaría de Justicia, que por ningún motivo el gobierno consentiría que los ministros de los cultos se dedicaran a fines ajenos a su carrera espiritual.
 - 18) **1848.** Una vez concluida la Intervención Norteamericana, el presidente José Joaquín de Herrera emite este día el bando por el cual notifica el restablecimiento de los Poderes de la Unión en la Ciudad de México, los cuales se habían asentado en la ciudad de Querétaro desde 1847. En el artículo 4° autorizaba al gobierno desde la publicación de este decreto hasta la reunión del Congreso, para dictar las medidas que fueran necesarias, para conservar el orden constitucional.
 - 19) **1853.** El presidente Antonio López de Santa Anna designa como presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con el cual había sustituido a la Suprema Corte de Justicia, a José Ignacio Pavón y como vicepresidente a Marcelino Castañeda.
 - 20) **1990.** Nace por decreto presidencial la institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.
 - 21) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que sí son constitucionales las infracciones administrativas señaladas en el artículo 213, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial, referentes a utilizar, sin consentimiento del titular, una marca registrada. Así lo determinaron los Ministros al negar un amparo a una quejosa que fue sancionada con 700 días de salario mínimo al utilizar la denominación de una marca como nombre comercial de su establecimiento El Gallo de Oro, con el giro de restaurante desde mil novecientos ochenta y nueve. Al respecto, la quejosa consideró que el artículo citado es inconstitucional, debido a que no precisa a partir de qué momento la persona que obtenga el registro de una marca tiene todos los derechos. Los Ministros precisaron que el análisis del artículo 213, fracción V, se realizó en forma armónica con los preceptos 214 al 222 de la ley en comento, que contiene los elementos para imponer la sanción y, con base en este marco normativo, se arribó a la conclusión que el precepto combatido es constitucional, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad. Sostuvieron que en dicho numeral también se establecen los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos en la ley, e incluso, en caso de reincidencia, la clausura definitiva. Cabe señalar que el artículo 213, fracción V de la Ley de la Propiedad Industrial establece que se sancionará a una persona por usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.
 - 22) **2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que la ratificación notarial de un documento es válida

aun cuando se haga constar en una hoja diversa a aquellas en las que conste el documento a ratificar, siempre y cuando se cumpla con el principio de certeza que deben ostentar los actos notariales. Los Ministros precisaron que el notario, en su carácter de fedatario público, cuenta con la atribución legal necesaria para dar certeza sobre la ratificación que de un documento se haga; ello, enfatizaron, no implica que necesariamente tal ratificación se tenga que plasmar en el propio cuerpo del documento, dado que esa circunstancia equivaldría a poner en duda la fe pública de que el notario se encuentra investido. Así lo determinó la Primera Sala al resolver una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados de Circuito que estaban en desacuerdo, respecto a si la ratificación notarial puede hacerse en hoja diversa a aquellas en las que consta el documento a ratificar o necesariamente requiere hacerse en el propio papel donde consta el documento a ratificar. Los Ministros precisaron que conforme a los artículos 123 y 128 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de la simple comprobación de éstas en los documentos, se hará constar la comparecencia y reconocimiento o ratificación de los firmantes, así como su identidad y capacidad, debiendo asentar el notario al final del documento respectivo la razón “Doy fe”, o la expresión “ante mí”, con su firma y sello. Explicaron que si se toma en cuenta, por un lado, que dichos preceptos legales no obligan a que la ratificación se plasme en el propio papel del documento que se ratifica y, por otro, que la validez de un acto notarial de ratificación depende de que se cumpla con el principio de certeza de que debe estar dotado el ejercicio de la fe pública que ostenta el notario, es indudable que la ratificación notarial de un documento es válida aun cuando conste en hoja distinta a las que contienen el acto a ratificar.

- 23) **2011.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan los artículos 94, 103, 104 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en virtud de lo cual, se amplía el ámbito protector del juicio de amparo, al considerarlo procedente en casos de violaciones a los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales; se establece la figura del amparo colectivo; se incorpora la figura de amparo adhesivo; se implementan los Plenos de Circuito; se incorpora la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma a partir del juicio de amparo y se elimina la figura de la caducidad de la instancia, entre otros aspectos.

Junio 7

- 24) **1494.** En Tordesillas, Valladolid, España, representantes de aquel país y de Portugal acuerdan mover hacia el oeste la antigua línea divisoria entre los dominios de ambos reinos, establecida apenas el año anterior por el papa Alejandro VI. En virtud de esto, Brasil quedaría dentro de la influencia portuguesa y el resto de América bajo la influencia castellana.



**SUPREMA
CORTE**
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN

- 25) **1861.** El presidente Benito Juárez decreta la suspensión de garantías, para hacer frente a los problemas de seguridad del país.
- 26) **1862.** Mediante decreto, se forman tres distritos militares en el Estado de México, de los cuales, el primero correspondería a la actual entidad mexiquense, el segundo al actual Estado de Morelos y el tercero al de Hidalgo.
- 27) **1865.** Nace en Ciudad Guerrero, Chihuahua, Abraham González Casavantes, quien durante el gobierno de Francisco Y. Madero ocupara el cargo de secretario de Gobernación y más adelante el de gobernador interino y constitucional de su Estado, en el cual inicia el reparto agrario y promueve el municipio libre.
- 28) **1910.** Francisco Y. Madero entra a la ciudad de Monterrey, donde es esperado por una multitud y encarcelado por conceptos sediciosos expresados en su discurso.
- 29) **1911.** Tras la renuncia del presidente Porfirio Díaz, Francisco Y. Madero entra a la capital del país, con lo que se consolida la presencia de los maderistas a nivel nacional. Se disuelve el Partido Antirreeleccionista y en su lugar se crea el Constitucional Progresista, que propone a Madero para ocupar la presidencia de la República y a Pino Suárez como vicepresidente.
- 30) **1938.** Mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de este día, en el artículo 1° se crea una institución pública, con personalidad jurídica propia, que se denominaría “Petróleos Mexicanos”, organización que se encargaría del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por decreto del 18 de marzo último se expropiaron a diversas empresas petroleras.
- 31) **1951.** El presidente Miguel Alemán Valdés instituye el “Día de la Libertad de Prensa”, a iniciativa del coronel García Valseca, dueño de la cadena de diarios más grande del país.
- 32) **2011.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) invalidó la restricción que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal a los precandidatos a cargos de elección popular para contratar publicidad en prensa, teléfono e internet, ya que excede lo dispuesto en la Constitución Federal. La prohibición que señala la fracción VII, del artículo 231, del citado Código Electoral, no tiene base constitucional y puede calificarse como desproporcionado, toda vez que se trata de una prohibición general y absoluta al ejercicio del derecho de la libertad de emitir opiniones político electorales por vía de propaganda. De ahí que la medida no sea razonable dentro del sistema constitucional electoral, el cual busca la equidad entre los participantes de un proceso electoral, es decir, el respeto al principio de equidad no puede llegar al extremo de restringir de manera categórica la contratación de propaganda en medios de comunicación, como lo es la prensa, el teléfono e Internet, que el Poder Reformador no limitó, pues la única restricción constitucional que se prevé para propaganda es para radio y televisión. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011 promovida por el Partido Revolucionario Institucional, el Pleno de Ministros declaró también como inconstitucional el número de afiliados

que exigía el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para constituirse como un partido político local, ya que la exigencia del dos por ciento de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal era un requisito que atentaba en contra del derecho de asociación política. De igual manera, se invalidó el segundo párrafo del artículo 224, del citado Código Electoral, en cuanto establece que las precampañas de candidatos al cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán durar más de cincuenta días, toda vez que el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal, establece que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Por otra parte, el Alto Tribunal validó la atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas para coadyuvar con la autoridad federal electoral en el monitoreo de todos los medios masivos de comunicación y la autonomía en el ejercicio de las facultades de la Contraloría General y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal. Por no alcanzar la mayoría de ocho votos que se requiere para invalidar una norma, el Pleno de Ministros desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto a la intervención del Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de ese Instituto. La sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación legal a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Junio 8

- 33) **1816.** En la Ciudad de México, nace don Manuel Orozco y Berra, quien fuera ingeniero, periodista, abogado, funcionario público e investigador; en 1863 –en la época republicana de Benito Juárez– fue Magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Entre sus obras destacan: *Historia antigua y de la conquista de México*, *Historia antigua y de las culturas aborígenes de México* y *Diccionario Universal de Historia*.
- 34) **1921.** Nace José López Portillo y Pacheco, político mexicano, presidente de la República de 1976 a 1982. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Algunos de los aspectos jurídicos sobresalientes de éste periodo son el impulso para la aprobación de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal y la expedición de la *Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*, que permitió el aumento en el número de diputados, la constitucionalización de los partidos políticos, el registro de nuevos partidos políticos, el apoyo económico y el otorgamiento de tiempo oficial en radio y televisión para actividades partidistas, así como la ley de amnistía para acusados de delitos políticos.
- 35) **1937.** Se constituye el Banco Nacional de Comercio Exterior.
- 36) **2004.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por unanimidad, que el Poder Ejecutivo de Michoacán está obligado al pago de intereses por la entrega tardía de ciertas cantidades que le correspondían al municipio de Purépero, del Fondo de

Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en el año 2003. Al resolver la controversia constitucional 5/2004, entablada por el municipio de Purépero, Michoacán, contra el Poder Ejecutivo de esa entidad, la SCJN estableció que el artículo 115 de la Constitución garantiza el “principio de integridad de los recursos económicos municipales”. A juicio del Pleno de Ministros, la Constitución Federal no solamente atribuye en exclusiva una serie de competencias a los municipios del país, sino que garantiza, además, que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales. La SCJN destacó los principales rasgos de la regulación constitucional sobre los recursos que deben integrar la hacienda municipal, y subrayó que, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los municipios con la mediación administrativa de los estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional les garantiza su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de aprobar el presupuesto municipal de egresos presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación o los estados, apuntó el Alto Tribunal, una vez acordada la transferencia de ciertos recursos a los municipios, pudieran retardar la misma sin mayores consecuencias, estarían privando a estos últimos de la base material y económica necesarias para cumplir con sus obligaciones constitucionales, y tal situación sería violatoria del artículo 115 de la Constitución Federal. Por lo anterior, la SCJN obliga al Poder Ejecutivo del estado de Michoacán a pagar en el plazo de 60 días los intereses correspondientes a la cantidad que le retuvo al municipio de Purépero, desde noviembre de 2003 hasta febrero de 2004, respecto del Fondo de Aportaciones Federales mencionado. Como consecuencia de esta controversia constitucional, el Pleno aprobó la tesis jurisprudencial, cuyo rubro es: “Participaciones federales a los municipios. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega extemporánea genera intereses”.

- 37) **2011.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los actos relacionados con las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos respecto de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral (IFE), no pueden ser materia de un juicio de amparo por tratarse de actos de naturaleza electoral. De esta forma, sobreseyó un juicio promovido por una televisora que impugnó diversos oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE y, con ello, confirmó el fallo de un juez de Distrito. Para llegar a tal conclusión, puntualiza la resolución, no sólo se aplica la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo bajo la sola consideración de que el juicio de garantías resulta improcedente por el hecho de tratarse de actos emitidos por una autoridad del IFE, sino que se establece que los artículos 41, base III, apartado A, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal precisan que corresponde en exclusiva a dicho Instituto administrar el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión, tanto a

nivel federal como en las entidades federativas. Y es precisamente esa atribución exclusiva a nivel nacional del IFE, de administrar los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, la que se vio desplegada en los oficios reclamados, emitidos justamente por una autoridad de dicho Instituto. De esta forma, como ya lo estableció la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 682/2010, en sesión de 29 de septiembre de 2010, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, las autoridades del Instituto realizan actos propios de comicios, según se lee del artículo 41 constitucional que, a partir de la reforma constitucional de noviembre de 2007, prevé que el IFE es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos; lo que confirma la naturaleza electoral de los actos reclamados. Con apoyo en lo anterior, se advierte que la comunicación social de los partidos forma parte de la materia electoral, y de hecho está vinculada de manera directa a ella en razón de que están en juego, entre otras cuestiones, los derechos de carácter electoral de los partidos políticos, los cuales son otorgados por la Constitución Federal ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho. Y también es de considerarse que, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte, uno de los ejes rectores de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giró en torno a prohibir a los partidos políticos la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión, así como a condicionar la asignación de tiempos a los partidos políticos en tales medios para que se realizara exclusivamente por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines. Es fundamental destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral.

- 38) **2016.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1404/2015, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en el cual impugnaron la constitucionalidad del artículo 53 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, al no prever un medio efectivo de defensa para combatir o reclamar las posibles ilegalidades que se susciten dentro de los procesos de subasta pública. Para la Primera Sala es infundado el argumento anterior pues, aun cuando no se prevé un recurso o mecanismo de defensa para combatir las irregularidades o ilegalidades del procedimiento de subasta en la misma ley, ello no lleva a concluir que no existen medios de defensa en contra del mismo, cuando una persona considere que éste se llevó a cabo de manera ilícita o

irregular, pues se puede atender a otros ordenamientos aplicables, con base en el principio de supletoriedad. En el caso, se emitió una convocatoria para subastas electrónicas para la enajenación de bienes inmuebles en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE). En el reporte de participantes apareció como ganador de un lote un particular. Inconforme, el aquí quejoso promovió amparo, mismo que el juez de Distrito le negó el amparo y es el motivo de la presente revisión. En este sentido, dada la naturaleza administrativa del SAE, debe atenderse a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como aplicable de manera supletoria y, por lo mismo, el mecanismo de defensa es el “recurso de revisión”. Además, dada la naturaleza optativa de dicho recurso en sede administrativa, es el juicio contencioso administrativo o juicio de nulidad el procedente para impugnar el procedimiento de subasta. Independientemente del juicio de amparo. Por lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso en virtud de que sí cuenta con medios efectivos de defensa para demostrar su dicho, por lo que no se viola en su perjuicio el derecho a contar con mecanismos de defensa.

- 39) **2016.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el recurso de revisión 192/2016, en el que concedió el amparo promovido en contra de la omisión del Ejecutivo Federal de traducir el texto íntegro de la exposición de motivos y del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001, a la lengua indígena mixe medio y de difundirla. En la resolución, la Sala argumentó que si la reforma tuvo como propósito buscar la inserción plena de los pueblos indígenas en el Estado Mexicano y garantizar no sólo su desarrollo sino también su plena participación en las decisiones del país y quedó acreditado que hasta el momento no se ha hecho la traducción a la lengua de la comunidad a la que el quejoso se autoadscribió, resulta claro que la omisión que se reclama es violatoria de sus derechos constitucionales. En consecuencia, al haber demostrado la parte quejosa la violación a sus derechos constitucionales, la Sala consideró procedente conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Presidente de la República, por conducto del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, cumpla la obligación de disponer la traducción del texto íntegro de la exposición de motivos y del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001 a la lengua mixe medio del este, hecho lo cual deberá difundirlo en las comunidades indígenas que correspondan.

Junio 9

- 40) **1861.** El político liberal y diputado Manuel Dublán presenta al Congreso el primer proyecto de *Ley Orgánica del Juicio de Amparo*.
- 41) **1863.** Con motivo de la caída de Puebla en manos del invasor francés, el presidente Benito Juárez, al no poder mantenerse en la Ciudad de México y posteriormente en la de San Luis Potosí, establece un gobierno itinerante en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, situación

- 42) **1915.** La Soberana Convención Nacional Revolucionaria nombra al licenciado Francisco Lagos Cházaro presidente de la República, en oposición al gobierno de Carranza. Durante su gobierno, que sólo dura cuatro meses, se logra aprobar el *Programa de reformas políticas y sociales de la revolución*, documento que abordaba la cuestión agraria, la expropiación de suelo y subsuelo, el sufragio efectivo, la soberanía de los Estados de la Federación, el Municipio libre, las garantías de los derechos de obreros y campesinos, así como la administración de la justicia.
- 43) **1980.** Se publica el decreto mediante el cual se adiciona la fracción VIII al artículo 3° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, relativa la autonomía de universidades y demás instituciones de educación superior
- 44) **1998.** Por mayoría de ocho votos, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la suspensión de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla. Esta decisión se tomó al resolver los recursos de reclamación 53/98 y 55/98, correspondientes a la controversia constitucional 6/98 (promovida por los municipios de Aljojuca, Nealtican y Attepexi) y a la 4/98 (promovida por los municipios de Puebla, Acajete, Atlixco, Chapulco, Nopalucan, San Andrés Cholula, San Gregorio Atzompa, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, Tehuacán, Santiago Miahuatlán y San Pedro Cholula). Los municipios actores habían solicitado la suspensión de la Ley reclamada, para el efecto de que no se ejecutara acto alguno tendiente a aplicarla. Sin embargo, lo anterior se encuentra prohibido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, que establece: 'la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales'. De haberse concedido la suspensión, se habría contravenido el precepto citado. Cabe aclarar que el hecho de que se niegue la suspensión a los quince municipios actores no implica que se esté juzgando sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla pues esto se resolverá al dictarse sentencia en los respectivos expedientes de controversia constitucional. Con relación a la controversia constitucional 6/98, el 28 de febrero de 1998 se había resuelto no conceder la suspensión solicitada por los tres municipios actores en ese expediente. En cuanto a la controversia constitucional 4/98, el 2 de marzo de 1998 se había resuelto conceder la suspensión solicitada a los doce municipios promoventes. La Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución establece que 'contra los autos del Ministro instructor en los que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión procede el recurso de reclamación'. Los municipios actores en la controversia constitucional 6/98, promovieron el recurso de reclamación 53/98, mientras que, con relación a la controversia constitucional 4/98, el gobierno del Estado del Puebla promovió el recurso de reclamación 55/98.
- 45) **2000.** Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el [decreto](#) por el que se reforman los artículos 10, 192, párrafo segundo y 194 de la Ley

de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud del cual, se precisó quienes serían los titulares del derecho a exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil derivado de la comisión de un delito, incluyendo a la víctima; se incorporó una hipótesis para promover juicio de amparo ante Juez de Distrito; asimismo, se estableció que tanto para la creación de jurisprudencia por reiteración de tesis como para su interrupción, debería pronunciarse ejecutoria con el voto favorable de al menos ocho Ministros, para ambos casos, al tratarse de las sustentadas por el Pleno.

- 46) **2005.** Se firma un convenio de colaboración entre la Cámara Nacional de la Industria de Telecomunicaciones por Cable, la Secretaría de Educación Pública y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar inicio a lo que sería el Canal Judicial de televisión, primero en el mundo de esta índole.
- 47) **2009.** Al cumplir 9 años, la Ley de Concursos Mercantiles y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) se ubican en el vórtice de una crisis financiera global que los pone, si no a prueba, sí en una cresta de una ola de oportunidad para constituirse en las herramientas básicas para apoyar a las empresas a enfrentar y superar las dificultades económicas. Así lo afirmó el director general del Ifecom, Luis Manuel Méjan Carrer, al rendir su informe semestral de labores, en sesión solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Reconoció que México sufre, como todos los países del mundo, una problemática económica de dimensiones inusuales nacida de diversas prácticas financieras no totalmente reguladas o supervisadas, que producen un fuerte deterioro de las grandes instituciones financieras del orbe que daban sostén al fluido de recursos, cuya inyección es vital para el desarrollo de las economías. Dijo que el tamaño de tales instituciones y su alto involucramiento en la distribución de los recursos económicos destinados tanto a la producción como al consumo, contamina a otras instituciones y a otros países. Con ello, agregó, el Castillo de Naipes a que se refiere el autor más comentado del momento sobre la crisis, William D. Cohan, se viene abajo, produciendo el típico factor de las situaciones concursales: la insolvencia por falta de liquidez que, a su vez, genera el incumplimiento generalizado de las obligaciones. En ese contexto comentó Meján Carrer, la aparición de procedimientos concursales parece inminente, no al principio, porque las empresas dejan la situación concursal como último recurso, y tampoco como un síntoma de enfermedad, sino como una medicina de curación de la misma. En su informe, Méjan Carrer señaló que en la actividad concursal del semestre -del 21 de noviembre de 2008 al 20 de mayo de 2009-, se promovieron 21 asuntos, relativos a igual número de comerciantes. En cuatro juicios, precisó, los comerciantes fueron llamados a concurso por demanda de acreedores y en 17 por solicitud de ellos mismos. De los juicios promovidos durante este periodo, 13 asuntos se encuentran en etapa de visita, dos en conciliación, dos en quiebra y cuatro están concluidos. Con lo anterior, indicó, han llegado al procedimiento concursal 391 comerciantes en 334 procedimientos judiciales, que han

sido conocidos por 114 jueces de Distrito en 45 ciudades de 29 estados de la república. Explicó que de éstos, el 54% fue promovido por solicitud de los propios comerciantes, y el 46% por demanda de quienes tienen el derecho de hacerlo. Respecto al tema de las quiebras, expuso que ingresaron a esta etapa ocho asuntos respecto de otros tantos comerciantes, por mil 303 millones de pesos y relativos a dos mil 328 acreedores. Con ello se tienen en la actualidad 101 procesos en etapa de quiebra, relativos a 127 comerciantes, en los que 54 mil 211 acreedores buscan la solución a créditos por 277 mil 431 millones de pesos, explicó. Finalmente, Méjan Carrer informó que durante este periodo se concluyeron 19 procedimientos: seis por ser insuficiente en la materia, cinco por convenio, dos por sentencia de no concurso, dos por desistimiento, uno por caducidad, dos por haber quedado sin efectos el auto admisorio, y uno por haberse efectuado pagos conforme cuotas concursales sin que queden más bienes por realizarse en los términos de la Ley. Con lo anterior, puntualizó, han concluido durante estos nueve años, el 52% de los asuntos que se han presentado, de los cuales, el 47% fue por convenio o por desistimiento, es decir, por acuerdo judicial o extrajudicial de los comerciantes y sus acreedores.

Junio 10

- 48) **1642.** Recibe en forma interina el gobierno de la Nueva España el decimoctavo virrey, don Juan Palafox y Mendoza, obispo de Puebla de los Ángeles. Se distinguió en sus esfuerzos para proteger a la población indígena de los abusos de los españoles; expidió las ordenanzas para la Universidad; creó en Puebla la Biblioteca Palafoxiana y formó doce milicias, con el fin de vigilar la seguridad de México.
- 49) **1820.** Se clausura definitivamente el Tribunal de la Santa Inquisición, que había sido instituido oficialmente en la Nueva España en 1571.
- 50) **1842.** En virtud del alzamiento de 1841 encabezado por el general Manuel Paredes y Arrillaga, que tenía entre otros propósitos el reformar las *Leyes Constitucionales* de 1836 (conocidas como las Siete Leyes), este día se instala un nuevo Congreso Constituyente, que daría origen en 1843 a las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, con las que se mantuvo la organización centralista del país y se buscaba poner fin a la inestabilidad. En ellas se incluyó una declaración de derechos de los mexicanos, al igual que en el anterior ordenamiento constitucional.
- 51) **1858.** Toda vez que por virtud del Plan de Tacubaya se encontraba roto el orden constitucional, el gobierno liberal del licenciado Benito Juárez decreta la abolición de alcabalas y aduanas interiores en toda la República.
- 52) **1898.** Mediante decreto se reforma el artículo 5° de la *Constitución de 1857* en el sentido de que a partir de ahora, nadie podría ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

- 53) **1915.** La Convención de Aguascalientes nombra presidente de la República Mexicana, en sustitución de Roque González, a Francisco Lagos Cházaro, el cual sería el último presidente convencionista.
- 54) **1971.** Una manifestación de estudiantes de diversas instituciones educativas de la Ciudad de México es agredida por un grupo de paramilitares conocidos como los “Halcones”.
- 55) **2011.** Se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de derechos humanos mediante la cual se establece que la jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que México es parte, ya no es relevante para decidir qué norma debe ser aplicada en materia de derechos humanos.